RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: R.R./015/2011.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DEL TULE, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR. RAUL ÁVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL SIETE DE DOS MIL ONCE.

RESULTANDO:

"1.- QUIERO QUE ME INFORMEN CUANTO VAN A PERCIBIR DE DIETA LOS REGIDORES Y SUPLENTES DE ESTE NUEVO CABILDO 2011. 2.- CUAL ES EL HORARIO EN QUE ATIENDEN A LA CIUDADANIA. 3.- A CUANTO ASCENDIO EL MONTO DE LO QUE GASTARON PARA EL EVENTO DEL DIA DE REYES 2011."

"NO ME ENVIARON RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA INFORMACION QUE SOLICITE EL DIA 10 DE ENERO DEL PRESENTE".

Así mismo, anexó a su recurso de revisión, copia de la solicitud acceso a la información pública, con número de folio 3995; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 3995.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- En el presente asunto, el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha diez de enero de dos mil once, con número de folio 3995; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3995; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y

desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciséis de febrero del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, información denominada pública de oficio.

Respecto a la solicitud consistente en: "...CUANTO VAN A PERCIBIR DE DIETA LOS REGIDORES Y SUPLENTES DE ESTE NUEVO CABILDO 2011.", esta información se encuentra garantizada por la fracción V, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que señala:

"... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;"

Respecto de lo solicitado: "CUAL ES EL HORARIO EN QUE ATIENDEN A LA CIUDADANIA.", esta información se encuentra garantizada por la fracción IX, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que señala:

. . .

"IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

Sobre este punto en particular, referente al horario de servicio, aunque es evidente que no está específicamente previsto en la fracción antes mencionada, sí se encuentra lógicamente implícito en la información que debe proporcionarse, ya que al mencionar el Sujeto Obligado el servicio que ofrece, es obvio que debe darse a conocer el horario en que ofrece dichos servicio o trámites.

Finalmente, con respecto a la cuestión: "... A CUANTO ASCENDIO EL MONTO DE LO QUE GASTARON PARA EL EVENTO DEL DIA DE REYES 2011.", esta información debe otorgarla el Sujeto Obligado, como así lo indica la fracción X, del articulo 9 y la fracción IX, del articulo 16 de la Ley de Transparencia:

"... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

. . .

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, el los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;"

Sumado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el legislador local asignó a los municipios del Estado un catálogo adicional de deberes relativos a información pública de oficio, contenidos en el artículo 16, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia, relativos a su situación patrimonial y el ejercicio del presupuesto, sobre lo cual debe mantener informado y actualizado al público, en general.

Por otra parte, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante recalcar que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y en vigencia a partir del veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido

reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y cuyos razonamientos han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 "MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto

sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente, asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.RÚBRICAS.